

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO



DECRETO EJECUTIVO N.º 112
De 9 de Julio de 2021

“Que Reglamenta la Ley 127 de 3 de marzo de 2020 y dicta medidas para el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá.”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 122 de la Constitución Política de la República, señala que el Estado prestará atención especial al desarrollo integral del sector agropecuario, fomentará el aprovechamiento óptimo del suelo, velará por su distribución racional, y su adecuada utilización y conservación, a fin de mantenerlo en condiciones productivas y garantizará el derecho de todo agricultor a una existencia decorosa;

Que en el sector rural agrícola donde la actividad agropecuaria genera el 2% del PIB y aporta el 14.5% del empleo, vive 1.4 millones de personas, que constituye el 37% de la población panameña (1.4 millones de habitantes), que de acuerdo con el Censo Agropecuario de 2011, el 81% de los productores son del segmento de agricultura familiar, que representa más de 200 mil agricultores familiares, por lo que el gobierno nacional debe implementar nuevas formas de inserción productiva para este sector que combinen la diversidad que lo caracteriza con mejores oportunidades de inclusión y participación en las cadenas productivas de valor;

Que de acuerdo a los Objetivos de Desarrollo Sostenible promovidos por las Naciones Unidas, en 2017 la Asamblea General de dicho organismo declaró el periodo 2019 a 2028 como la Década Internacional de la Agricultura Familiar (ONU 2018); reafirmando la importancia de la agricultura familiar en el alcance de diversos Objetivos de Desarrollo Sostenible, dado su papel en la promoción y conservación de la cultura de los territorios, en la preservación de la biodiversidad y del medio ambiente, en la producción de alimentos y en la generación de la Seguridad Alimentaria y Nutricional;

Que dentro de los objetivos del Gobierno Nacional está el combate a la pobreza y la desigualdad, por lo que el segmento de agricultura familiar es de interés nacional y en cumplimiento de este compromiso es de fundamental importancia garantizar la implementación de políticas públicas inclusivas, para que los agricultores familiares accedan a un modo de vida sostenible, procurando el mejoramiento de su calidad de vida en las áreas rurales e indígenas de la República de Panamá;

Que la Ley 127 de 3 de marzo de 2020, que dicta medidas para el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá, tiene como objetivo general establecer las bases para la definición de políticas diferenciadas y estrategias que permitan garantizar con carácter de prioridad nacional, la preservación, promoción y desarrollo de la agricultura familiar en Panamá;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante la Resolución OAL-012-ADM-2018 de 2 de febrero de 2018, reconoce al Comité Nacional de Diálogo de Agricultura Familiar (CONADAF);

Que el artículo 20 de la Ley 127 de 2020, que dicta medidas para el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá, reconoce a dicho Comité Nacional como un espacio de





participación e integración de los agricultores familiares a nivel nacional y como organismo consultivo de políticas públicas en materia de agricultura familiar;

Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en cumplimiento del artículo 27 de la citada Ley 127 de 2020, mediante la Resolución N° OAL-207-ADM-2020 de 20 de agosto de 2020 procedió a designar a la Dirección de Desarrollo Rural de la institución como ente rector de la agricultura familiar;

Que el artículo 30 del mismo cuerpo legal dispone que se realice la debida reglamentación, lo que hace necesario determinar mediante el presente Decreto Ejecutivo, las acciones y responsabilidades para el cumplimiento de este mandato, por lo que,

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo reglamentar Ley 127 de 3 de marzo de 2020, que dicta medidas para el desarrollo de la agricultura familiar en Panamá, y definir las políticas diferenciadas y estrategias que deben adoptar las instituciones que atienden y se relacionan, de manera directa e indirecta, con el sector de la agricultura familiar a nivel nacional; a fin que se garantice, con carácter de prioridad y de manera permanente, el fortalecimiento, la preservación, la promoción, el desarrollo rural sostenible y la agricultura familiar en Panamá.

Artículo 2. Para los propósitos de este Decreto Ejecutivo, los siguientes términos se definen así:

1. *Actividad productiva:* Se refiere a aquella actividad que está relacionada con la producción, distribución, intercambio y consumo de bienes y servicios de productos agropecuarios alimenticios y no alimenticios. El objetivo principal de estas actividades es la producción de bienes y servicios con el fin de ponerlos a disposición del consumidor.
2. *Núcleo familiar:* Es un grupo de personas formado por individuos unidos, primordialmente, por relaciones de filiación o de pareja. Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, independientemente del número. Lo que lleva implícito los conceptos de parentesco y convivencia, aunque existen otros modos, como la adopción.
3. *Unidad productiva de la agricultura familiar:* el área total de tierra o cualquier otro medio en el que desarrolle su actividad productiva el agricultor familiar, así como las áreas de reserva necesarias, independientemente de las diferentes formas de tenencia de la tierra. Comprende toda la tierra dedicada total o parcialmente a la producción agropecuaria. Las tierras de la explotación pueden constar de una o más parcelas situadas en una o más áreas separadas, en una o más divisiones territoriales o administrativas. Forman parte de una misma explotación todas las parcelas que comparten los mismos medios de producción, como mano de obra, edificios, maquinarias o animales de tiro.
4. *Agricultura tradicional:* Sistema de producción basado en conocimientos y prácticas indígenas, que han sido desarrollados a través de muchas generaciones. Se caracteriza por la carencia de tecnificación y tecnología.
5. *Agricultura orgánica:* Sistema de producción que trata de utilizar al máximo los recursos de la finca, dándole énfasis a la fertilidad del suelo y la actividad biológica y al mismo tiempo, a minimizar el uso de los recursos no renovables y no utilizar fertilizantes y plaguicidas sintéticos para proteger el medio ambiente y la salud humana.
6. *Agricultura agroecológica:* Sistema de producción que promueve la producción agrícola conservando los recursos naturales elementales de la producción de alimentos tales como



el suelo, agua y biodiversidad. Estas acciones se basan en el respeto a las comunidades rurales (quienes aportan el material genético mejor adaptado a las condiciones locales) y a los principios éticos y humanos en la realización de estas actividades.

7. *Agro forestaría comunitaria*: Una vía para propiciar el desarrollo de las comunidades rurales, donde a partir del uso responsable y sostenible del bosque, éstas generan beneficios económicos, ecológicos y sociales que contribuyen a mejorar su calidad de vida. A través del manejo sostenible del bosque en los territorios asignados y Mejoramiento de las condiciones de vida de las comunidades rurales.
8. *Agro industrialización*: Se refiere específicamente a la agroindustria como actividad económica que se orienta a la producción, industrialización y comercialización de productos agropecuarios, forestales y otros recursos naturales biológicos. Implica la agregación de valor a productos agropecuarios, la silvicultura y la pesca. Facilita la durabilidad y disponibilidad del producto de una época a otra, sobre todo aquellos que son más perecedero
9. *Agro transformación*: Es el proceso de transformación económica del sector agropecuario desde el sector primario hasta el sector secundario y terciario; es decir, se encarga de la transformación de productos de la actividad agropecuaria riqueza forestal y pesca, en productos de elaboración para el consumo, mediante transformaciones que encierra procesos de industrialización, selección, clasificación, empaque y almacenamiento de la producción agropecuaria.
10. *Artesanías*: Se refiere al trabajo de un artesano o artesana (normalmente realizado de forma manual por una persona, sin el auxilio de maquinaria o automatizaciones), como al objeto o producto obtenido en el que cada pieza es distinta a las demás. La artesanía es un objeto totalmente cultural, ya que tiene la particularidad de variar dependiendo del contexto social, el paisaje, el clima, los recursos y la historia del lugar donde se realiza.
11. *Actividades de Manejo y conservación forestales*: Son aquellas actividades administrativas, económicas, legales, sociales, etc. de los bosques, que procuran la conservación de la diversidad biológica forestal, incluidos los recursos genéticos forestales, para sostener los valores productivos de los bosques, para mantener el estado sanitario y la vitalidad de los ecosistemas forestales, y de este modo, mantener sus funciones protectoras y ambientales.
12. *Turismo rural comunitario*: Un segmento del turismo rural que se realiza en un espacio rural, o natural, habitualmente en pequeñas localidades fuera del casco urbano en localidades de mayor tamaño.
13. *Agroturismo*: Es un segmento del turismo rural que invita a los turistas a participar de las actividades cotidianas del hombre de campo en sus unidades productivas, y constituyen servicios para percibir otros ingresos como complemento a los de su actividad principal, buscando así, el mejoramiento de la economía rural en las fincas y granjas y permitiendo al agricultor diversificar sus actividades, añadiendo al mismo tiempo un valor agregado a sus productos.
14. *Actividades pecuarias*: La actividad pecuaria involucra al conjunto de explotaciones dedicadas a la crianza y producción de animales con fines económicos (tradicionalmente bovinos, porcinos, ovinos, caprinos y aves).
15. *Apicultura*: La apicultura es la actividad dedicada a la crianza de las abejas y a prestarles los cuidados necesarios con el objetivo de obtener y consumir los productos que son capaces de elaborar y recolectar. El principal producto que se obtiene de esta actividad es la miel. La miel es un factor de beneficio para los humanos.
16. *Acuicultura*: Conjunto de actividades, técnicas y conocimientos de crianza de especies acuáticas vegetales y animales. Va del cultivo individual a nivel de subsistencia a las pequeñas unidades de producción explotadas como una ocupación temporal o fuera de estación por granjeros o pescadores.



17. *Pesca Artesanal*. Se refiere a la pesca que realizan las familias de pequeños pescadores, que utilizan pequeñas embarcaciones y herramientas sencillas como cuerdas, cañas y redes pequeñas. Se lleva a cabo a poca distancia de la costa y el volumen de extracción es reducido en comparación de la pesca industrial. Las especies extraídas son utilizadas principalmente para el consumo de la familia y una pequeña parte puede ser vendida a la comunidad o el mercado.
18. *Agricultura Urbana*: Se refiere a pequeñas superficies (por ejemplo, solares, terrazas, balcones, recipientes) situadas dentro de una ciudad y destinadas a la producción de cultivos y la cría de ganado menor para el consumo propio o para la venta en mercados locales.
19. *Agricultura Periurbana*: se refiere a unidades agrícolas cercanas a una ciudad que explotan granjas familiares destinadas a la producción de cultivos y la cría de ganado menor para el consumo propio o para la venta en mercados locales y/o nacionales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de este reglamento abarca todas las instituciones del sector público de carácter nacional, provincial y municipal que ejerzan competencias, atribuciones y funciones relacionadas con la agricultura familiar.

CAPÍTULO II

Caracterización y registro de la agricultura familiar

Artículo 4. De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 127 de 2020, se adicionan los siguientes criterios y parámetros a la caracterización de los agricultores familiares:

1. Tamaño de la finca (tamaño de la explotación agropecuaria)
2. Destino de la producción
3. Ingreso Bruto Familiar proveniente de la finca
4. Ingreso Bruto Familiar proveniente de otras actividades
5. Uso y Contratación de mano de obra

Artículo 5. Se establecen las siguientes delimitaciones en relación con el tamaño de la explotación que tendrá un agricultor para ser considerado agricultor familiar, de acuerdo con la zona de país:

Región	Áreas/Provincias	Tamaño de la explotación (hectáreas)
Zona 1	- Comarcas (tierras colectivas)	Hasta 50.00
Zona 2	- Sur de Veraguas - Chiriquí Oriente - Coclé (con excepción de Aguadulce y Penonomé cabecera) - Chepo - Darién - Bocas del Toro (con excepción de isla Colón)	Hasta 50.0



Región	Áreas/Provincias	Tamaño de la explotación (hectáreas)
Zona 3	- Chiriquí Occidente (Excepto el distrito de Tierras Altas) - Norte de Veraguas - Centro de Veraguas - Los Santos - Herrera - Colón - Panamá Oeste	Hasta 25.0
Zona 4	- Distrito de Tierras Altas (Chiriquí) - Chiriquí Centro - Veraguas Centro: corregimiento de Santiago (cabecera) - Bocas del Toro (Isla Colón)	Hasta 5.0
Zona 5	- Corregimientos cabecera de las provincias rurales	Hasta 5.0

Artículo 6. Para los efectos de este reglamento, la caracterización de las provincias de Chiriquí, Coclé, Veraguas y las Comarcas serán de la siguiente manera:

1. Chiriquí Occidente: distritos de Alanje, Boquerón, Bugaba, Renacimiento y Barú.
2. Chiriquí Oriente: distritos de San Lorenzo, San Felix, Remedios y Tolé.
3. Chiriquí Centro: David, Dolega, Gualaca y Boquete
4. Norte de Veraguas: distritos de Santa Fe, Calobre y San Francisco
5. Centro de Veraguas: distritos de Atalaya, Cañazas, Las Palmas y la Mesa
6. Sur de Veraguas: distritos de Río de Jesús, Montijo, Soná y Mariato
7. Comarcas: Ngäbe Buglé, Bri-bri, Guna Yala, Wargandí, Madugandí y Emberá Wonán.
8. Coclé: se diferencia entre los distritos Aguadulce y Penonomé (corregimiento cabecera) y el resto de los distritos.
9. Las provincias rurales son todas las provincias de la República con excepción de las provincias de Panamá y Colón.

Artículo 7. Además de los criterios a que se refiere el artículo 6 de la Ley 127 de 2020, para la clasificación en Tipo 1, Tipo 2 y Tipo 3, los agricultores familiares deberán ajustarse a los siguientes criterios y sus límites,

Requisitos/Características	Agricultor familiar Tipo 1	Agricultor familiar Tipo 2	Agricultor familiar Tipo 3
Destino de la Producción	100 % Consumo Familiar	Hasta 75% Consumo Familiar Hasta 25% Venta	Hasta 25% Consumo Familiar Hasta 75% Venta
Ingreso bruto familiar proveniente de la finca/actividad familiar	\$0.00	menor o = que un salario mínimo/mes	menor o = que tres salarios mínimos/mes
Ingresos familiares de actividades no agrícolas (incluye trabajo agrícola en otras unidades productivas)	100 %	Hasta el 50%	Hasta el 50% de sus ingresos
Mano de Obra Eventual	0	1 jornal/semana	Hasta 3 jornales/semana
Mano de Obra Permanente	0	0	0



Artículo 8. De acuerdo con el artículo 2, 3 y 4 de la Ley 127 de 2020, dentro de la caracterización de los agricultores familiares, también se reconocen a las familias que se dedican a aquellas actividades que no requieren el uso de la tierra para la producción; sin embargo, deberán cumplir con los criterios establecidos en el artículo 7 de este reglamento.

Artículo 9: Para ser considerado como agricultor familiar, se debe cumplir de manera simultánea con todos los criterios establecidos en la Ley 127 de 2020 y este reglamento, dependiendo del tipo de agricultor familiar.

Artículo 10. El diseño e implementación de las políticas e instrumentos (programas y proyectos) para el apoyo y desarrollo de la agricultura familiar, deberán ser diferenciados, de acuerdo con los diferentes tipos de agricultores familiares establecidos en el artículo 6 de la Ley 127 de 2020. Por su riesgo de vulnerabilidad, los instrumentos de política darán atención especial a las mujeres y jóvenes rurales e indígenas.

Artículo 11. Los mecanismos de implementación, beneficiarios, apoyos y beneficios de los instrumentos de políticas (programas y proyectos) para el desarrollo de la agricultura familiar se reglamentarán a través de resolución emitida por el ente rector. En los casos que los programas y proyectos sean diseñados e implementados por otras instituciones diferentes al ente rector, los mismos se reglamentarán de acuerdo con lo que indiquen las leyes y normas que rigen a esas instituciones.

Artículo 12. El ente rector podrá gestionar convenios con otras instituciones públicas y/o privadas para implementar las diferentes estrategias, programas y proyectos que apoyen e impulsen el desarrollo de la agricultura familiar.

Artículo 13. Para acceder a los beneficios que ofrece la Ley 127 de 2020 y las diferentes políticas para la agricultura familiar, será obligatorio que los productores se inscriban en el Registro de Agricultura Familiar y cumplan con los requisitos establecidos por la ley y este reglamento.

Artículo 14. El proceso de registro de los agricultores familiares será implementado por el ente rector y los técnicos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en coordinación con Comité Nacional de Diálogo para el desarrollo de la Agricultura Familiar (CONADAF) y con el apoyo de otras instituciones.

Artículo 15: A partir de lo establecido en este reglamento, el Comité Nacional de Diálogo para el desarrollo de la Agricultura Familiar, creado mediante Resolución OAL-012-ADM-2018 de 2 de febrero de 2018, tendrá la responsabilidad de apoyar al ente rector en la implementación de los registros de los agricultores familiares, según la normativa y protocolos específicos que el ente rector establezca.

Artículo 16. El ente rector en coordinación con las unidades técnicas respectivas dentro del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, serán los responsables de establecer los protocolos, normas técnicas e infraestructura tecnológica necesaria para la gestión e implementación a escala territorial y nacional, del Sistema de Registro de Agricultura Familiar.

Artículo 17. El Sistema de Registro de Agricultura Familiar generará un Número Único de Registro para cada agricultor y organización que clasifique como tal. El ente rector en conjunto con las instituciones responsables definirá el mecanismo de asignación y generación digital del Número Único de Registro de Agricultor Familiar y el Número Único de Organización de Agricultura Familiar.

Artículo 18. El ente rector expedirá una certificación oficial de agricultor familiar, a cualquier agricultor familiar que la solicite, la cual deberá llevar los siguientes datos:



1. Número Único de Registro de Agricultor Familiar
2. Nombre del productor
3. Número de cédula del productor
4. Domicilio del productor
5. Ubicación de su finca/actividad
6. Actividad principal que realiza

Artículo 19. Para que una organización de productores sea considerada como Organización de Agricultura Familiar deberá tener como mínimo el 75% de sus miembros registrados como agricultores familiares en el Registro de Agricultura Familiar, en conformidad con los criterios y límites establecidos por este reglamento.

Artículo 20. Las organizaciones de productores, mujeres y jóvenes rurales podrán solicitar certificarse ante el ente rector, como Organizaciones de Agricultura Familiar y dicha certificación estará destinada a las organizaciones y asociaciones de productores (incluyendo los Asentamientos Campesinos y Juntas Agrarias) que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley 127 de 2020 y el presente reglamento.

Artículo 21. Las organizaciones de productores (agricultores, mujeres rurales y jóvenes rurales) que soliciten ser certificadas como Organizaciones de Agricultura Familiar, deberán presentar ante el ente rector, copia del Registro Único de Agricultor Familiar de cada uno de sus miembros de acuerdo al artículo 18 del presente reglamento y el acta de constitución de la organización, con el listado oficial de miembros de la organización certificado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 22. El ente rector expedirá una certificación oficial de Organización de Agricultura Familiar, a cualquier organización que lo solicite y cumpla con los requisitos establecidos en el presente reglamento, la cual deberá llevar los siguientes datos:

1. Número Único de Registro de la organización.
2. Nombre de la organización.
3. Numero de registro la Personería Jurídica de la organización expedida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
4. Domicilio de la organización.
5. Actividad principal que realiza.

CAPÍTULO III

Entidades responsables de la aplicación de la ley

Artículo 23. Todas las políticas previstas en la Ley 127 de 2020 y que tienen la responsabilidad de ser implementadas por el ente rector y por otras instituciones de gobierno y del sector privado, deberán tomar en cuenta los criterios determinados por este Reglamento y por la base de datos generadas por el Registro de Agricultura Familiar, para sus programas y proyectos.

Artículo 24. Las fuentes de financiamiento para la implementación de las políticas para la agricultura familiar deberán estar vinculadas al presupuesto ordinario del ente rector, de las demás instituciones de gobierno y al Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar descrito en la Ley 127 de 2020. Este deberá guardar consonancia con normativas específicas que se vayan a desarrollar junto a otros órganos a partir de las responsabilidades y definiciones establecidos por este reglamento.

Artículo 25. El ente rector, en coordinación con las instituciones responsables, reglamentará el uso del Fondo Especial para el Desarrollo de la Agricultura Familiar.



Artículo 26. Con el objetivo de garantizar los recursos para financiar el sector de la Agricultura Familiar, el ente rector deberá mantener el diálogo con el sector público y privado para elaborar instrumentos técnicos y normativos que garanticen productos financieros, líneas de crédito y seguro, específicas y diferenciadas para el sector de la agricultura familiar, a partir de las definiciones y criterios para la caracterización de los agricultores familiares establecidas en este reglamento.

Artículo 27. Se crea el Servicio de Innovación y Extensión para la Agricultura Familiar, que atenderá los diferentes tipos de Agricultores Familiares (Tipo 1, Tipo 2 o Tipo 3). Por lo que promoverá con las diferentes instituciones de educación, investigación y extensión programas específicos para atender las necesidades de conocimiento, acompañamiento e innovación de los agricultores familiares.

Artículo 28. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como ente rector de la agricultura familiar, en coordinación con las entidades correspondientes, será la responsable de establecer las directrices y normativas para el establecimiento del Servicio de Innovación y Extensión para la Agricultura Familiar, para lo cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario creará una comisión para la coordinación, implementación, seguimiento y evaluación de este servicio.

Artículo 29. El Servicio de Innovación y Extensión para la Agricultura Familiar responderá a las características de los agricultores familiares. Su implementación se dará a partir de estrategias de acompañamiento diferenciado, para mejorar la sostenibilidad de sus sistemas productivos, incluyendo la innovación y sus vinculaciones efectivas con cadenas de valor y en mercados locales, nacionales e internacionales.

Artículo 30. El ente rector, en conjunto con Comité Nacional de Diálogo de la Agricultura Familiar y las instituciones correspondientes tendrá la responsabilidad de establecer estrategias y acciones para fortalecer y apoyar los diferentes mecanismos de comercialización que ayuden a mejorar la participación efectiva de los agricultores familiares en los mercados.

Artículo 31. El ente rector, en articulación con las instituciones públicas competentes, tendrá la responsabilidad de proponer las normativas específicas para la vinculación priorizada de la Agricultura Familiar a los programas de compras públicas, a partir del Registro de la Agricultura Familiar y de Organizaciones de Agricultura Familiar. De igual manera, los nuevos programas y políticas que se desarrollen para los agricultores familiares deberán tomar en cuenta las caracterizaciones y delimitaciones expresadas en este reglamento.

Artículo 32. Con el objetivo de fortalecer las estrategias de mercadeo y visibilización de los productos provenientes de la Agricultura Familiar, se crea el sello denominado Producto de Agricultura Familiar, el cual certifica la identidad social y económica del productor y su pertenencia al sector de la agricultura familiar.

Artículo 33. El sello de Producto de Agricultura Familiar será propiedad del estado, por lo que las normativas de uso y cesión de uso del sello serán diseñadas y aprobadas por el ente rector en acuerdo con el Comité Nacional de Diálogo de la Agricultura Familiar y será registrado en las instancias correspondientes del Ministerio de Comercio e Industrias, como propiedad intelectual y derecho de autor del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 34. La Autoridad Competente de aplicación del sello Producto de Agricultura Familiar será el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del ente rector.

Artículo 35. Con el objetivo de promover y fortalecer los diferentes esquemas asociativos de la agricultura familiar, el ente rector tendrá la responsabilidad de elaborar los lineamientos para una política nacional de asociatividad y la normativa específica para incentivos directos



hacia el sector organizado. Estos esquemas deben estar en conformidad con los criterios para caracterización de organizaciones de agricultura familiar definidos por este reglamento.

Artículo 36. El ente rector establecerá los formatos de registros, formularios y actas necesarias y los mecanismos de reunión (virtuales y presenciales) para las Organizaciones de Agricultura Familiar establecidos en el Decreto Ejecutivo No.79 del 23 de mayo de 2017.

Artículo 37. El ente rector apoyará a las Organizaciones de Agricultores Familiares protocolizando en las instancias correspondientes, las personarías jurídicas y los cambios de junta directiva de dichas organizaciones, que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento para ser reconocidas como tales.

Artículo 38. Con el objetivo de garantizar la inclusión y la transversalización de los temas de género, juventud rural y pueblos indígenas en las políticas para el sector de la agricultura familiar, la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como ente rector de la agricultura familiar, en coordinación con las instituciones sectoriales correspondientes, deberá elaborar la normativa y establecer una estructura y articulación interinstitucional específica que tenga la responsabilidad de hacer el tratamiento de estos temas.

Artículo 39. Para mejorar la focalización de las políticas para la agricultura familiar y como parte del trabajo intersectorial, el ente rector diseñará un sistema de información territorial que permita el diagnóstico, planeación, gestión y evaluación de las políticas e instrumentos para el desarrollo rural y la agricultura familiar.

Artículo 40. Los diferentes programas y proyectos de apoyo a la agricultura familiar deberán tomar en cuenta para su diseño e implementación, la zonificación agroecológica y áreas de vulnerabilidad climática, establecida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y las instituciones responsables de estos temas.

CAPÍTULO IV

De los espacios de participación y gobernanza

Artículo 41. Para cumplir con los artículos 19 y 24 de la Ley 127 de 2020 y el artículo 37 del presente reglamento, se crea la Comisión para el Desarrollo Rural Sostenible y la Inclusión Social y Productiva de la Agricultura Familiar. Esta Comisión tendrá carácter deliberativo y la finalidad de proponer las directrices para la formulación e implementación de políticas públicas para la promoción del desarrollo rural sostenible y el fortalecimiento de la agricultura familiar, constituyéndose un espacio de articulación entre los diferentes organismos del gobierno y la sociedad civil.

Artículo 42. La Comisión para el Desarrollo Rural y la Inclusión Social y Productiva de la Agricultura Familiar tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyar la formulación e implementación de políticas públicas que están bajo la responsabilidad del ente rector conforme a la intersectorialidad, a partir de los objetivos establecidos por la Ley 127 de 2020 y con base en otras políticas relacionadas al desarrollo rural sostenible;
2. Proponer estrategias e instrumentos de apoyo (programas y proyectos) para los agricultores familiares.
3. Proponer estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación de las políticas públicas para la Agricultura Familiar, así como participar en los procesos de diálogo para elaborar nuevas directrices y procedimientos para el sector de la Agricultura Familiar;
4. Orientar a las diferentes instituciones, la adecuación de las políticas públicas a las demandas de los agricultores familiares y a las necesidades del desarrollo rural, a partir



de la articulación entre los diferentes sectores del gobierno y de la sociedad civil, y armonizando esfuerzos alrededor de las acciones en favor del sector de la agricultura familiar;

5. Revisar y Monitorear el Plan Nacional de Agricultura Familiar;
6. Elaborar su reglamento interno para desarrollar esas funciones.

Artículo 43. La Comisión para el Desarrollo Rural y la Inclusión Social y Productiva de la Agricultura Familiar estará integrada por las siguientes entidades, que deberán indicar un (a) representante principal y su suplente. Las autoridades nominadoras de cada institución designaran su representante en la Comisión:

1. Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien la presidirá.
2. Ministerio de Desarrollo Social
3. Ministerio de Ambiente
4. Ministerio de Educación
5. Ministerio de Comercio e Industrias
6. Ministerio de Gobierno
7. Ministerio de Economía y Finanzas
8. Autoridad de la Micro Pequeña y Mediana Empresa
9. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
10. Presidente del Comité Nacional de Diálogo de la Agricultura Familiar (CONADAF), con derecho a voz.

Artículo 44. Otras organizaciones y entidades podrán ser invitadas a las reuniones a partir de los temas que van a ser discutidos. Estas no tendrán derecho a voto en los procesos de deliberación.

Artículo 45. El representante de la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario actuará como Secretario Técnico de la Comisión para el Desarrollo Rural y la Inclusión Social y Productiva de la Agricultura Familiar, tendrá derecho a voz y voto y sus funciones serán:

1. Elaborar el reglamento interno de la Comisión y presentarlo para su aprobación.
2. Convocar a las reuniones de la Comisión.
3. Llevar las actas y acuerdos de las reuniones.
4. Dirigir el debate en las reuniones de la Comisión.
5. Gestionar los acuerdos de la Comisión.
6. Realizar los informes de las reuniones y acuerdos de la Comisión.

Artículo 46. Cualquier punto relativo al funcionamiento de esta Comisión no aclarado por este reglamento, será tratado por el ente rector en reglamento específico.

Artículo 47. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través del ente rector, en coordinación con los gobiernos locales, será el responsable de la organización de los Consejos de Desarrollo Territorial en los diferentes distritos rurales e indígenas del país de acuerdo con lo estipulado en artículo 13 del Decreto de Gabinete N° 27 de 8 de octubre de 2013.

Artículo 48. De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete N° 27 de 8 de octubre de 2013, los Consejos de Desarrollo Territorial tendrán como propósito y ámbito de acción ser un espacio de diálogo y propuestas para las actividades relacionadas específicamente al fortalecimiento y desarrollo de la agricultura familiar y el desarrollo rural territorial sostenible en los territorios rurales donde se establezcan. También servirán como observatorios experimentales para la implementación de las políticas y estrategias para el desarrollo rural sostenible y la agricultura familiar.



Artículo 49: Los coordinadores de los Comités Provinciales de Diálogo de Agricultura Familiar formarán parte de los Consejos de Desarrollo Territorial.

Artículo 50. El representante del ente rector ante el Consejo de Desarrollo Territorial en cada territorio será el Secretario Técnico de los Consejos de Desarrollo Territorial el cual tendrá las siguientes funciones:

1. Apoyo técnico para que el Consejo de Desarrollo Territorial cumpla con sus funciones y logre sus objetivos.
2. Realizar informes sobre el desarrollo de los Consejo de Desarrollo Territorial.
3. Acordar diferentes mecanismos y estrategias de articulación intersectorial y productiva para el desarrollo económico local.
4. Apoyo técnico para lograr acuerdos entre las diferentes cadenas productivas de valor locales que se dan en sus territorios, que ayuden a mejorar sus ingresos y relaciones comerciales entre los diferentes actores territoriales.
5. Identificar diferentes formas de financiamiento para sus proyectos territoriales.
6. Presentar ante la Comisión para el Desarrollo Rural Sostenible y la Inclusión Social y Productiva de la Agricultura Familiar las propuestas de estrategias de los CDT, para ser incorporadas en el Plan Nacional de Agricultura Familiar.

CAPÍTULO V

Del plan nacional de agricultura familiar

Artículo 51. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como ente rector de la agricultura familiar, será la responsable de desarrollar los mecanismos necesarios para la implementación, seguimiento y evaluación de las políticas para el sector de la agricultura familiar previstos, en la Ley 127 de 2020.

Artículo 52. El Plan Nacional de Agricultura Familiar será revisado y actualizado cada tres años, para lo cual, la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en coordinación con el Comité Nacional de Diálogo de la Agricultura Familiar (CONADAF) y otros organismos de apoyo, establecerá los mecanismos de consulta, revisión y aprobación.

Artículo 53. La Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como ente rector de la agricultura familiar, el Comité Nacional de Diálogo de la Agricultura Familiar (CONADAF) y la Comisión para el Desarrollo Rural Sostenible y la Inclusión Social y Productiva de la Agricultura Familiar participarán en la revisión del Plan Nacional de Agricultura Familiar y podrán consultar a otras instituciones y organizaciones públicas, privadas y de la sociedad civil para su elaboración.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

Artículo 54. Para lograr los objetivos de la Ley 127 de 2020 y de este reglamento, así como de los programas y proyectos para el desarrollo de la agricultura familiar, la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como ente rector de la agricultura familiar, mantendrá unidades técnicas regionales en las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.



Artículo 55. Los coordinadores de desarrollo rural, extensionistas de desarrollo rural y agricultura familiar ubicados en las Direcciones Regionales de Servicios Agropecuarios y en las Agencias de Servicios Agropecuarios del Ministerio de Desarrollo Agropecuario coordinarán técnica y administrativamente con el ente rector.

Artículo 56. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario asignará al ente rector, los recursos necesarios para que pueda cumplir con las responsabilidades y funciones asignadas por la Ley 127 de 2020 y este reglamento.

Artículo 57. El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través del ente rector, reglamentará cualquier disposición sobre los mecanismos y regulaciones relacionadas a la Ley 127 de 2020 que no esté en este reglamento.

Artículo 58. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 127 de 3 de marzo de 2020; Decreto de Gabinete N° 27 de 8 de octubre de 2013; Decreto 79 de 23 de mayo de 2017 y la Resolución N°OAL-012-ADM-2018.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República


AUGUSTO B. VALDERRAMA B.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

